

# Noticias Jurídicas

## Base de Datos de Legislación

**V** Orden Foral 424/2009, de 1 de octubre, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Ficha:

Órgano DEPARTAMENTO DE INNOVACION, EMPRESA Y EMPLEO

Publicado en BON núm. 127 de 14 de Octubre de 2009

Vigencia desde 15 de Octubre de 2009. Esta revisión vigente desde 01 de Octubre de 2011.

Versiones/revisiones:

Redacción anterior al texto vigente

Vigente desde 15/Oct/2009 hasta 1/Oct/2011

Normas Vigentes

Vigente desde 1/Oct/2011

## Sumario

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
- **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**
  - Artículo 1 Objeto y ámbito
  - Artículo 2 Órgano competente
  - Artículo 3 Organismos de control
  - Artículo 4 Impresos y documentación técnica para la puesta en servicio de las instalaciones térmicas de los edificios
- **CAPÍTULO II. Tramitación administrativa de las instalaciones térmicas en los edificios**
  - Artículo 5 Documentación y puesta en servicio de las instalaciones térmicas en los edificios
  - Artículo 6 Instalaciones fuera de servicio
  - Artículo 7 Modificación de instalaciones
  - Artículo 8 Proyecto y dirección de obra
  - Artículo 9 Suministro energético
- **CAPÍTULO III. Mantenimiento de las instalaciones térmicas en los edificios**
  - Artículo 10 Mantenimiento de la instalación
- **CAPÍTULO IV. Inspección de las instalaciones térmicas en los edificios**
  - **SECCIÓN 1. Inspección Inicial**

- Artículo 11 *Obligatoriedad de la inspección inicial*
- Artículo 12 *Desarrollo de la inspección inicial*
- Artículo 13 *Inspección inicial de instalaciones de energía solar*
- Artículo 14 *Certificado de la inspección inicial*
- **SECCIÓN 2.** *Inspecciones periódicas de eficiencia energética*
  - Artículo 15 *Obligatoriedad de realizar inspecciones periódicas*
  - Artículo 16 *Inspecciones periódicas de eficiencia energética*
  - Artículo 17 *Desarrollo de la inspección periódica de eficiencia energética*
  - Artículo 18 *Certificado de inspección periódica de eficiencia energética*
  - Artículo 19 *Inspecciones periódicas de instalaciones térmicas*
- **SECCIÓN 3.** *Inspecciones periódicas de la instalación térmica completa*
  - Artículo 20 *Obligatoriedad de la inspección de la instalación térmica completa*
  - Artículo 21 *Actuaciones de la inspección*
  - Artículo 22 *Desarrollo de las inspecciones periódicas de instalaciones térmicas completas*
  - Artículo 23 *Certificado de inspección de la instalación completa*
- **SECCIÓN 4.** *Disposiciones comunes a todas las inspecciones*
  - Artículo 24 *Procedimientos y Protocolos de Inspección*
- **CAPÍTULO V.** *Empresas instaladoras y mantenedoras de instalaciones térmicas en los edificios*
  - Artículo 25 *Ejercicio de la actividad profesional*
  - Artículo 26 *Certificado de empresa en instalaciones térmicas en los edificios*
  - Artículo 27 *Empresas con certificado en instalaciones térmicas en edificios expedido por otras Comunidades Autónomas*
- **CAPÍTULO VI.** *Profesionales en instalaciones térmicas en los edificios*
  - **SECCIÓN 1.** *Ejercicio de la actividad*
    - Artículo 28 *Declaración Responsable*
    - Artículo 29 *Carné profesional en instalaciones térmicas en los edificios*
    - Artículo 30 *Validez del carné*
  - **SECCIÓN 2.** *Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional*
    - Artículo 31 *Formación complementaria*
    - Artículo 32 *Examen*
- **CAPÍTULO VII.** *Entidades de formación*
  - Artículo 33 *Declaración responsable*
  - Artículo 34 *Entidades de formación en instalaciones térmicas en los edificios*
  - Artículo 35 *Reconocimiento*
  - Artículo 36 *Validez del reconocimiento*
  - Artículo 37 *Obligaciones de las entidades de formación*
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
  - Disposición Transitoria Primera *Plazos para la realización de las inspecciones en el caso de las instalaciones térmicas existentes*
  - Disposición Transitoria Segunda *Carnés Profesionales*
- **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**
  - Disposición Derogatoria Única
- **DISPOSICIONES FINALES**
  - Disposición Final Primera *Entrada en vigor*
- **ANEXO 1.** *Estructura y contenido del proyecto*
  - Documento número 1: Memoria.
  - Documento número 2: Cálculos (Anexos).

- **Documento número 3: Pliegos de condiciones.**
- **Documento número 4: Planos.**
- **Documento número 5: Presupuesto.**
- **Documento número 6: Estudio de seguridad y salud / Estudio básico**
- **Documento número 7: Manual de uso y mantenimiento de la instalación.**
- **Documento número 8: Relación de materiales y equipos instalados.**
- **Documento número 9: Resultados de las pruebas de puesta en servicio.**
- **ANEXO 2. Cursos de convalidación del carne profesional de instalaciones térmicas en los edificios**
  - **Contenido de los cursos:**
  - **Temario para la convalidación del carné de instalador:**
  - **Temario para la convalidación del carné de mantenedor:**

*Orden Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 424/2009, 1 octubre, rectificada por Corrección de errores («B.O.N.» 4 diciembre).*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), se establecen nuevos criterios técnicos y administrativos para la ejecución, montaje, mantenimiento e inspección de dichas instalaciones.

Con el objeto de adaptar a ese reglamento la normativa existente en la Comunidad Foral de Navarra, resulta necesario desarrollar el marco normativo que regula las instalaciones térmicas en los edificios para adecuarlo a las necesidades de esta Comunidad.

El nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios indica, en el artículo 24, el procedimiento para la puesta en servicio de las instalaciones, tanto nuevas como de reforma de las existentes. La introducción de nuevos criterios hace preciso actualizar la Orden Foral 28/2004, de 1 de abril, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, por la que se establecía el procedimiento para la tramitación administrativa de puesta en servicio de instalaciones sometidas a control reglamentario, en el ámbito de las instalaciones térmicas en los edificios.

La presente Orden Foral determina los criterios de actuación, establece el procedimiento de registro y puesta en servicio de las instalaciones y delimita las competencias y responsabilidades de los agentes intervinientes en la supervisión de proyectos visados.

Además, y para efectuar el control de las instalaciones térmicas en los edificios, se definen los agentes responsables del mismo y se establecen los criterios para realizar la inspección inicial en las nuevas instalaciones y en las reformas de las existentes y, así mismo, se regulan las inspecciones periódicas para la totalidad de las instalaciones.

Por otra parte, la nueva acreditación de personas establecida en el reglamento a través de un carné profesional en instalaciones térmicas en los edificios, hace necesario habilitar un procedimiento de convalidación de carnés, el desarrollo de los contenidos de formación oportunos, así como los requisitos para las entidades de formación que van a impartir los cursos.

Por último el reglamento contempla, en diversos apartados, que cierta documentación técnica de diseño, ejecución, puesta en servicio, mantenimiento y control sea establecida por el órgano competente de cada Comunidad. Para ello se establece el procedimiento para la aprobación y actualización de los

documentos que deben emplearse en la Comunidad Foral de Navarra por parte de los agentes responsables implicados en las actuaciones citadas.

Esta Orden Foral constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva que en materia de industria le confiere a nuestra Comunidad Foral la Ley Orgánica 13/1982, de 13 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en su artículo 56.1, letra b).

Por su parte la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, estableció el nuevo marco jurídico en el que se desenvuelve la reglamentación sobre seguridad industrial, disponiendo en su artículo 12.5 que "los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio".

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

ORDENO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1 Objeto y ámbito

La presente Orden Foral tiene por objeto establecer normas complementarias para el desarrollo del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en los aspectos que así lo requieren para adaptar y modificar la normativa existente en la Comunidad Foral de Navarra.

#### Artículo 2 Órgano competente

La Dirección General de Empresa del Departamento de Innovación Empresa y Empleo, será el órgano competente en Navarra para la ejecución en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en el RITE y en la presente Orden Foral.

#### Artículo 3 Organismos de control

Los Organismos de control regulados en el Decreto Foral 326/1998, de 9 de noviembre, son las entidades encargadas de la tramitación administrativa de registro y puesta en servicio de instalaciones térmicas en los edificios.

#### Artículo 4 Impresos y documentación técnica para la puesta en servicio de las instalaciones térmicas de los edificios

1. Los impresos y documentación técnica que, en aplicación de esta Orden Foral deben cumplimentar los agentes que participen en el diseño, ejecución, puesta en servicio y mantenimiento de las instalaciones térmicas de los edificios, y que no estén establecidos en el RITE, se aprobarán y modificarán, en su caso, por el órgano competente.

2. Los modelos aprobados se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y en la página web del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

## CAPÍTULO II

### Tramitación administrativa de las instalaciones térmicas en los edificios

#### Artículo 5 Documentación y puesta en servicio de las instalaciones térmicas en los edificios

1. Para la puesta en servicio de instalaciones térmicas, tanto de nueva planta como de reforma de las existentes será necesario el registro del certificado de la instalación en los Organismos de Control Autorizados, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

**A.-**Instalaciones con potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío mayor que 70 kW.

- a) Proyecto de la instalación realmente ejecutada.
- b) Certificado de la instalación.
- c) Certificado de inspección inicial con calificación favorable.
- d) Copia del contrato o contratos de mantenimiento de la instalación térmica, contemplando la generación de calor/frío, la distribución, la emisión y la regulación/control. No es preceptiva la presentación de esta documentación cuando la potencia térmica nominal de cada titular de la instalación sea menor o igual que 70 kW.

**B.-**Instalaciones con potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW.

- a) Certificado de la instalación.
- b) Memoria técnica de la instalación realmente ejecutada.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los proyectos y la documentación técnica podrán ser presentados de forma telemática utilizando para ello el Repositorio habilitado a tal fin, al que se podrá acceder a través del Catálogo de Servicios del Gobierno de Navarra.

3. El instalador autorizado o el director de la instalación, cuando la participación de éste último sea preceptiva, deberá entregar al titular de la instalación los siguientes documentos:

- a) Copia de los documentos presentados al Organismo de Control.
- b) "Manual de uso y mantenimiento" de la instalación realmente ejecutada.
- c) Relación de los materiales y equipos instalados en la que se indiquen sus características técnicas y de funcionamiento, junto con la correspondiente documentación de origen y garantía.

#### Artículo 6 Instalaciones fuera de servicio

Cuando la instalación quede en situación de fuera de servicio, el titular de la misma deberá comunicarlo al órgano competente en un plazo no superior a 30 días desde que la misma se produzca.

#### Artículo 7 Modificación de instalaciones

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado 3 c del RITE, cualquier sustitución, ampliación o reducción de equipos generadores de calor o frío supondrá una modificación con respecto al proyecto o memoria técnica por la cual fue ejecutada y registrada la instalación.

2. La modificación realizada requerirá el cumplimiento del RITE y deberá tramitarse como reforma, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente Orden Foral.

### **Artículo 8 Proyecto y dirección de obra**

1. Las instalaciones térmicas cuya potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor que 70 kW deberán realizarse sobre la base de un proyecto que describirá la instalación térmica en su totalidad y con el detalle suficiente para que pueda valorarse e interpretarse inequívocamente durante su ejecución.

2. Para extender el visado los Colegios Profesionales deberán comprobar que el proyecto se ajusta a la estructura y contenidos que figuran en el anexo 1.

### **Artículo 9 Suministro energético**

1. Las empresas responsables del suministro energético no podrán llevar a cabo el suministro regular de energía a aquellas instalaciones sujetas al RITE que no dispongan del certificado registrado de la instalación.

2. La empresa responsable del suministro energético deberá conservar una copia de dicho certificado.

## **CAPÍTULO III**

### **Mantenimiento de las instalaciones térmicas en los edificios**

#### **Artículo 10 Mantenimiento de la instalación**

1. Las operaciones de mantenimiento de las instalaciones sujetas al RITE se realizarán por empresas mantenedoras.

2. La empresa mantenedora emitirá un certificado de mantenimiento en el modelo aprobado por el órgano competente, que deberá ser entregado al titular de la instalación, no siendo necesario que el titular lo remita al órgano competente.

## **CAPÍTULO IV**

### **Inspección de las instalaciones térmicas en los edificios**

#### **SECCIÓN 1**

##### **Inspección Inicial**

#### **Artículo 11 Obligatoriedad de la inspección inicial**

1. Con anterioridad a la puesta en servicio de instalaciones con potencia térmica nominal en generación de calor o frío mayor que 70 kW deberá realizarse una inspección inicial con el fin de comprobar el cumplimiento del RITE.

2. Cuando en un mismo edificio existan múltiples generadores de calor, de frío, o de ambos tipos, la

potencia térmica nominal de la instalación se obtendrá como la suma de las potencias térmicas nominales de los generadores de calor o de los generadores de frío necesarios para cubrir el servicio, sin considerar en esta suma la instalación solar térmica.

### **Artículo 12 Desarrollo de la inspección inicial**

1. Las inspecciones se efectuarán por Organismos de Control Autorizados para este campo reglamentario y serán elegidos libremente por el titular de la instalación.
2. La inspección deberá realizarse en presencia de la empresa instaladora debiendo ésta facilitar la labor del Organismo de Control.
3. El titular de la instalación deberá poner a disposición del Organismo de Control una copia de la documentación que le ha sido entregada por el instalador o el director de la instalación, cuando la participación de éste último sea preceptiva.

### **Artículo 13 Inspección inicial de instalaciones de energía solar**

En el caso de instalaciones de energía solar donde no existan generadores de apoyo o cuando se trate de una reforma de la instalación térmica que únicamente incorpore energía solar, deberá realizarse la inspección inicial si la superficie de apertura de campo de los captadores solares instalados es superior a 100 metros cuadrados.

### **Artículo 14 Certificado de la inspección inicial**

Como resultado de la inspección, se emitirá un certificado en el que se indicará si el proyecto y la instalación ejecutada cumplen lo dispuesto en el RITE, la posible relación de defectos, con su clasificación, y la calificación de la instalación conforme a lo establecido en el artículo 32 y 33 del RITE.

## **SECCIÓN 2**

### **Inspecciones periódicas de eficiencia energética**

#### **Artículo 15 Obligatoriedad de realizar inspecciones periódicas**

1. Las instalaciones térmicas y, en particular, sus equipos de generación de calor y/o frío, así como las instalaciones solares térmicas deben ser inspeccionadas periódicamente a lo largo de su vida útil, a fin de verificar el cumplimiento del RITE.
2. La inspección deberá ser coordinada con otras actuaciones de inspección que afecten a las instalaciones térmicas y que vengan obligadas por razón de otras normativas sectoriales y en especial por el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, con el objeto de no duplicar actuaciones inspectoras.

#### **Artículo 16 Inspecciones periódicas de eficiencia energética**

1. Las instalaciones con potencia térmica nominal en generación de calor o frío mayor que 70 kW, así como las instalaciones de energía solar con una superficie de apertura de campo de los captadores solares instalados superior a 100 metros cuadrados serán objeto de inspección periódica de eficiencia energética, a través de los siguientes agentes:

- a) Organismos de Control autorizados para este campo reglamentario.
- b) Técnicos independientes que estén en posesión de una certificación emitida por una entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y específicamente para estas operaciones.

2. Para el resto de las instalaciones, las inspecciones periódicas de eficiencia energética también podrán ser realizadas por empresas mantenedoras de instalaciones térmicas registradas en el Registro de Establecimientos Industriales.

### Artículo 17 Desarrollo de la inspección periódica de eficiencia energética

1. El titular de la instalación será el responsable de solicitar, en plazo, la realización de la inspección periódica de eficiencia energética.
2. La inspección deberá realizarse en presencia de la empresa mantenedora, debiendo ésta facilitar la labor del agente actuante.

### Artículo 18 Certificado de inspección periódica de eficiencia energética

1. El agente responsable de realizar dicha inspección emitirá el certificado correspondiente, el cual deberá ser entregado al titular, no siendo necesaria su remisión al órgano competente.
2. El titular de la instalación será responsable de la custodia del certificado de inspección periódica y lo mantendrá a disposición del órgano competente.

### Artículo 19 Inspecciones periódicas de instalaciones térmicas

El régimen y la periodicidad de las inspecciones periódicas de eficiencia energética son los siguientes:

#### 1.- Instalaciones generadoras de calor:

POTENCIA TÉRMICA NOMINAL KW	TIPO DE COMBUSTIBLE	FRECUENCIA DE INSPECCIÓN
$20 \leq P \leq 70$	Gas y renovables	Cada 5 años
	Otros	Cada 5 años
$P > 70$	Gas y renovables	Cada 4 años
	Otros	Cada 2 años

#### 2.- Instalaciones generadoras de frío:

POTENCIA TERMICA NOMINAL KW	FRECUENCIA DE INSPECCIÓN
$12 \leq P \leq 70$	Cada 5 años
$P > 70$	Cada 3 años

## SECCIÓN 3

### Inspecciones periódicas de la instalación térmica completa



## **Artículo 20 Obligatoriedad de la inspección de la instalación térmica completa**

1. Cuando la instalación térmica tenga más de quince años de antigüedad, contados a partir de la fecha de emisión del primer certificado de la instalación, y la potencia térmica nominal instalada sea mayor o igual a 20 kW en calor o 12 kW en frío, se realizará una inspección de toda la instalación térmica.
2. La inspección de la instalación térmica completa impuesta por la IT 4.2.3 del RITE se hará coincidir con la primera inspección del generador de calor o frío, una vez que la instalación haya superado los quince años de antigüedad.

## **Artículo 21 Actuaciones de la inspección**

1. La inspección de la instalación térmica completa comprenderá, como mínimo, las siguientes actuaciones:
  - a) Identificación de la instalación, comprobando los datos del titular, emplazamiento y registros administrativos que dieron lugar a su puesta en servicio.
  - b) Comprobación de que no se han realizado ampliaciones o modificaciones con respecto a la documentación de diseño registrada.
  - c) Inspección de todo el sistema para la verificación del cumplimiento de las exigencias de bienestar e higiene, eficiencia energética y seguridad, reguladas en la IT.1 del RITE.
  - d) Inspección del registro oficial de las operaciones de mantenimiento que se establecen en la IT.3, para la instalación térmica completa y comprobación de su cumplimiento y la adecuación del "Manual de Uso y Mantenimiento" a la instalación existente.
  - e) Comprobación de que se hayan realizado, en tiempo y forma, las inspecciones periódicas correspondientes.
2. Tras la inspección se emitirá un dictamen con el fin de asesorar al titular de la instalación, proponiéndole, en su caso, modificaciones en la misma dirigidas a mejorar su eficiencia energética y contemplando, así mismo, la posibilidad de incorporación de la energía solar.

Las medidas técnicas estarán justificadas en base a su rentabilidad energética, medioambiental y económica.

3. Como resultado de la inspección, se emitirá un certificado, en el que se indicará la relación de defectos, con su clasificación, y la calificación de la instalación conforme a lo indicado en los artículos 32 y 33 del RITE.

## **Artículo 22 Desarrollo de las inspecciones periódicas de instalaciones térmicas completas**

1. Las inspecciones se efectuarán por Organismos de Control Autorizados para este campo reglamentario, que serán elegidos libremente por el titular de la instalación.
2. El titular de la instalación será el responsable de solicitar, en plazo, la realización de la inspección de la instalación térmica completa.
3. La inspección deberá realizarse en presencia de la empresa mantenedora, debiendo, ésta, facilitar la labor del organismo de control.

## **Artículo 23 Certificado de inspección de la instalación completa**

1. El agente responsable de realizar la inspección emitirá el certificado señalado en el apartado 3 del artículo 21, que deberá entregar al titular de la instalación, no siendo necesaria su remisión al órgano competente.
2. El titular de la instalación será responsable de su custodia y lo mantendrá a disposición del órgano competente.

## SECCIÓN 4

### Disposiciones comunes a todas las inspecciones

#### Artículo 24 Procedimientos y Protocolos de Inspección

1. Los Organismos de Control autorizados para inspeccionar las instalaciones térmicas en los edificios deberán presentar los procedimientos y protocolos de las inspecciones iniciales, de las inspecciones periódicas y de las inspecciones de instalaciones completas ante el órgano competente para su aprobación.
2. Una vez aprobados, cualquier cambio en los mismos deberá ser comunicado al órgano competente, requiriendo una nueva aprobación en el caso de que la modificación sea considerada sustancial.

## CAPÍTULO V

### Empresas instaladoras y mantenedoras de instalaciones térmicas en los edificios

#### Artículo 25 Ejercicio de la actividad profesional

1. Para el ejercicio de la actividad profesional de instalación y mantenimiento de instalaciones térmicas en los edificios, las empresas cuyo domicilio social radique en Navarra deben presentar ante el órgano competente, una declaración responsable de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37 del RITE.
2. Además deberán estar inscritas en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo del artículo 21 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, y regulado en el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, conforme a lo establecido en el artículo 38 del RITE.

#### Artículo 26 Certificado de empresa en instalaciones térmicas en los edificios

1. La declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos se presentará en el modelo oficial aprobado por el órgano competente.
2. Sin perjuicio de las facultades de comprobación que ostenta el órgano competente, la presentación de la declaración responsable permitirá a la empresa el inicio de la actividad.
3. Una vez presentada la declaración responsable, el órgano competente expedirá el correspondiente certificado de empresa en instalaciones térmicas en los edificios y realizará de oficio, la anotación que corresponda en el Registro de Establecimientos Industriales, haciéndola constar en el certificado.
4. En caso de que se compruebe que existe inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o

documento de carácter esencial que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, el órgano competente mediante resolución motivada, denegará el certificado de empresa en instalaciones térmicas, y prohibirá el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o de otro tipo a que hubiera lugar.

5. Además se podrá imponer a la interesada la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad, así como la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable en el plazo que se determine en la Resolución y que no podrá exceder de un año contado a partir de la firmeza de la misma.

6. El certificado tendrá validez indefinida siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su emisión dentro del ámbito de aplicación del RITE.

7. Cualquier variación en las condiciones y requisitos establecidos para la expedición del certificado debe ser comunicada al órgano competente en el plazo de un mes desde su producción, para que se proceda a su actualización.

### **Artículo 27 Empresas con certificado en instalaciones térmicas en edificios expedido por otras Comunidades Autónomas**

1. Las empresas que vayan a realizar y mantener instalaciones térmicas en los edificios en la Comunidad Foral de Navarra y hayan obtenido el certificado de empresa en otras Comunidades Autónomas, deberán presentar ante el órgano competente una declaración responsable en la que manifieste que posee el certificado expedido por su Comunidad Autónoma de origen, y que está en vigor.

2. La declaración responsable se presentará en el modelo oficial aprobado por el órgano competente.

## **CAPÍTULO VI**

### **Profesionales en instalaciones térmicas en los edificios**

#### **SECCIÓN 1**

#### **Ejercicio de la actividad**

##### **Artículo 28 Declaración Responsable**

...

*Artículo 28 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

##### **Artículo 29 Carné profesional en instalaciones térmicas en los edificios**

...

*Artículo 29 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral*

*[COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

### **Artículo 30 Validez del carné**

...

*Artículo 30 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

## **SECCIÓN 2**

### **Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional**

#### **Artículo 31 Formación complementaria**

...

*Artículo 31 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

#### **Artículo 32 Examen**

...

*Artículo 32 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

## **CAPÍTULO VII**

### **Entidades de formación**

#### **Artículo 33 Declaración responsable**

...

*Artículo 33 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el*

*reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

#### **Artículo 34 Entidades de formación en instalaciones térmicas en los edificios**

...

*Artículo 34 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

#### **Artículo 35 Reconocimiento**

...

*Artículo 35 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

#### **Artículo 36 Validez del reconocimiento**

...

*Artículo 36 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

#### **Artículo 37 Obligaciones de las entidades de formación**

...

*Artículo 37 derogado por letra a) de la disposición derogatoria única de la O. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 291/2011, 30 junio, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula el procedimiento de acreditación de profesionales y el reconocimiento de las entidades de formación, en materia de seguridad industrial en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 29 julio). Vigencia: 1 octubre 2011*

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Disposición Transitoria Primera Plazos para la realización de las inspecciones en el caso de las instalaciones térmicas existentes**

Los titulares de las instalaciones térmicas existentes a la entrada en vigor de la presente Orden Foral dispondrán de los siguientes plazos para solicitar la primera inspección periódica:

**1.- Inspección de la instalación térmica completa:**

ANTIGÜEDAD DE LA INSTALACIÓN	PLAZO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN PERIÓDICA
≥ 30 años	1 año
≥ 20 y < 30 años	2 años
≥15 y < 20 años	3 años

**2.- Inspección periódica de eficiencia energética:**

ANTIGÜEDAD DE LA INSTALACIÓN	PLAZO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN PERIÓDICA
≥ 5 y < 15 años	2 años

**Disposición Transitoria Segunda Carnés Profesionales**

1. Las personas que estén en posesión, de alguno de los carnés profesionales establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, podrán convalidarlo por el carné profesional que se contempla en el artículo 41 del nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), debiendo para ello superar un curso de formación complementario teórico-práctico, con la duración y el contenido indicados en el anexo 2 de la presente Orden Foral.

2. Los cursos de formación serán impartidos por entidades de formación reconocidas por el órgano de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de esta Orden Foral.

**Disposición Derogatoria Única**

Se derogan las siguientes normas:

a) La Orden Foral 62/2004, de 10 de junio, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, por la que se establecen los requisitos para la obtención de los carnés de instalador y mantenedor de calefacción, agua caliente sanitaria y climatización, en la Comunidad Foral de Navarra, regulados por el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, que aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

b) En aquello que contradiga o se oponga a lo dispuesto en esta Orden Foral, la Orden Foral 28/2004, de 1 de abril, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo por la que se establece el procedimiento para la tramitación administrativa de puesta en servicio de instalaciones sometidas a control reglamentario.

**Disposición Final Primera Entrada en vigor**

Esta Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO 1****Estructura y contenido del proyecto**

Documento número 1: Memoria.

Datos identificativos.

Datos de la instalación. Descripción de la actividad a la que se destina, domicilio exacto de la instalación, provincia, CP.

Titular. Nombre de la persona física o razón social, CIF/NIF, nombre del gerente o apoderado y de la persona de contacto, domicilio y dirección para notificaciones, teléfono de contacto, fax.

Antecedentes.

Objeto del proyecto.

Legislación aplicable en vigor.

Descripción general del edificio.

Usos, horarios de utilización.

Descripción de la instalación.

Justificación de limitación demanda energética.

Referencia a cálculos en anexo. Resumen resultados finales.

Justificación del cumplimiento de exigencia de bienestar e higiene.

Calidad térmica. Condiciones de diseño.

Calidad del aire. Clasificación aire interior (IDA), clasificación calidad del aire (ODA), clasificación aire de extracción (AE).

Exigencia de higiene.

Exigencia de calidad del ambiente acústico. Justificación.

Justificación del cumplimiento de exigencia de eficiencia energética.

Generación de calor y frío.

Generación de calor. Características caldera (potencia, fraccionamiento de potencia, rendimiento potencia nominal, rendimiento a carga 30%), temperatura impulsión, temperatura retorno, salto térmico, temperatura media agua y regulación quemador en función de la potencia.

Generación de frío. Eficiencia energética de generadores (coeficiente EER, Coeficiente COP y etiqueta energética).

Redes de tuberías y conductos.

Aislamiento térmico tuberías.

Aislamiento térmico de conductos.

Estanqueidad de conductos. Determinación de la clase.

Control.

Justificación de control de las instalaciones térmicas. Descripción del sistema de control, funciones y componentes.

Justificación de control de consumo.

Recuperación de energía. Descripción del sistema.

Aprovechamiento de energías renovables. Justificación DB HE4 energía solar térmica.

Limitación de utilización de energía convencional. Justificación.

Lista de equipos consumidores de energía.

Justificación del sistema de climatización y ACS elegido desde el punto de vista de eficiencia energética.

Para  $S > 1.000 \text{ m}^2$  comparar el sistema seleccionado con otros alternativos.

Justificación del cumplimiento de exigencia de seguridad.

Generación de calor y frío.

Condiciones generales.

Sala de máquinas.

Características comunes.

Salas de máquinas con generadores de calor a gas (emplazamiento de la sala, superficie débil rotura, ventilación, detección de gas).

Salas de máquinas de riesgo algo. Situación del cuadro eléctrico o interruptores eléctricos.

Dimensionado de la sala de máquinas.

Ventilación de la sala de máquinas.

Chimeneas. Diseño y dimensionado.

Redes de tuberías.

Cálculo diámetro tubería de alimentación.

Diámetro de vaciado.

Cálculo dispositivo de expansión (anexo).

Dilatación.

Filtración.



Redes de conductos. Características y velocidad de diseño.

Protección contra incendios. Justificación. Salas de máquinas y sectorización.

Seguridad de utilización.

ACS. Descripción.

Instalación eléctrica. Descripción.

Documento número 2: Cálculos (Anexos).

Cálculo de transmitancias.

Cálculo limitación demanda energética. HE1.

Cálculo de cargas térmicas.

Producción de ACS y contribución solar térmica HE4.

Selección de generadores calor y frío.

Selección de equipos terminales.

Unidades de tratamiento de aire.

Calidad del aire interior HS3.

Cálculo de circuito hidráulico y bombas.

Cálculo de vasos de expansión.

Cálculo de conductos de aire.

Cálculo difusión de aire.

Señales de control.

Cálculos eléctricos.

Documento número 3: Pliegos de condiciones.

Pliego de condiciones administrativas.

Pliego de condiciones técnicas.

Características mínimas que deben reunir los equipos y materiales.

Condiciones de suministro y ejecución.

Garantías de calidad y control de recepción en obra.

Montaje. Protocolo de pruebas.

Control de ejecución de la instalación.

Control de la instalación terminada.

Documento número 4: Planos.

Situación y emplazamiento.

Plantas. Trazado de instalación hidráulica.

Plantas. Trazado de conductos.

Esquema de principio de la instalación.

Esquema unifilar eléctrico.

Sala de máquinas.

Documento número 5: Presupuesto.

Documento número 6: Estudio de seguridad y salud / Estudio básico

Documento número 7: Manual de uso y mantenimiento de la instalación.

Documento número 8: Relación de materiales y equipos instalados.

Se indicarán sus características técnicas y de funcionamiento, junto con la correspondiente documentación de origen y garantía.

Documento número 9: Resultados de las pruebas de puesta en servicio.

## ANEXO 2

### **Cursos de convalidación del carne profesional de instalaciones térmicas en los edificios**

Contenido de los cursos:

Los contenidos de los cursos de formación complementarios para la convalidación de los carnés profesionales establecidos en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1.751/1998 de 31 de julio, por el carné profesional de instalaciones térmicas de edificios serán los siguientes:

	TEMAS Y CONOCIMIENTOS	DURACIÓN CURSO (HORAS)
CIA	(A 3.3.1) . 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8	120
CIA+CMA	(A 3.3.2) . 9, 11, 13, 14	85
CIA+CIB	(A 3.3.1) . 3, 4, 5, 6, 7, 8	90
CIA+CMA+CIB	(A 3.3.2) . [5] (½) 11, 13, 14	65

CIB	(A 3.3.1) . 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	120
CIB+CMB	(A 3.3.2) . 10, 11, 13, 14	85
CIB+CMB+CIA	(A 3.3.2) . [5] (½) 11, 13, 14	65
CMA	(A 3.3.2) . 9, 11, 12, 13, 14 +(A 3.3.1) . [4, 5] (1/3)	100
CMB	(A 3.3.2) . 10, 11, 12, 13, 14+(A 3.3.1) . [4, 5] (1/3)	100
CIA+CMB	(A 3.3.2) . 9, 11, 13, 14	85
CIB+CMA	(A 3.3.2) . 9, 11, 13, 14	85

Temario para la convalidación del carné de instalador:

1. Instalaciones y equipos de acondicionamiento de aire (para la especialidad A); (30 h.).
2. Instalaciones y equipos de calefacción y producción de agua caliente sanitaria (para la especialidad B); (30 h.).
3. Aprovechamiento de las energías renovables en las instalaciones térmicas; (10 h.).
4. Pruebas y puesta en funcionamiento de las instalaciones térmicas; (10 h.).
5. Mantenimiento de las instalaciones térmicas; (20 h.).
6. Calidad y Seguridad en el mantenimiento de equipos o instalaciones térmicas; (5 h.).
7. Explotación energética de las instalaciones térmicas; (5 h.).
8. Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas en las partes que le son de aplicación, Reglamento Europeo 842/2006 sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero y otra normativa de aplicación: (40 h.).

Temario para la convalidación del carné de mantenedor:

9. Instalaciones y equipos de acondicionamiento de aire (para la especialidad A); (30 h.).
10. Instalaciones y equipos de calefacción y producción de agua caliente sanitaria (para la especialidad B); (30 h.).
11. Aprovechamiento de las energías renovables en las instalaciones térmicas; (10 h.).
12. Calidad y Seguridad en el montaje de instalaciones térmicas; (5 h.).
13. Explotación energética de las instalaciones térmicas; (5 h.).
14. Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas en las partes que le son de aplicación, Reglamento Europeo 842/2006 sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, y otra normativa de aplicación; (40 h.).

## ***También te puede interesar***

- [Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.](#)
- [Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.](#)
- [El Congreso aprueba la reforma del Código Penal, que incluye la pena de prisión permanente revisable](#)
- [El Gobierno aprueba el Anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo Común](#)

- Los judíos sefardíes podrán adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, aun cuando no tengan residencia legal en España
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. TÍTULO PRIMERO. Del Tribunal Constitucional.

recomendado por 